Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Expediente 523/2018/3a-II (Recurso de Reclamación)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombres de actor, representantes, terceros, testigos***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	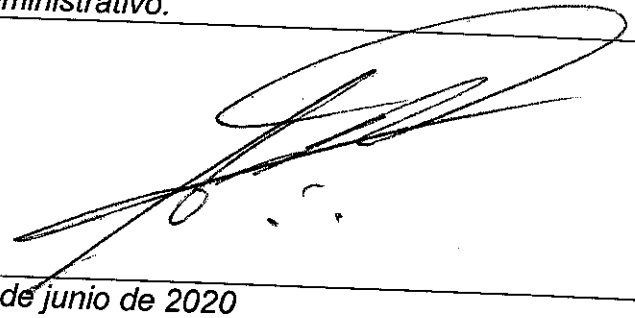
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*24 de junio de 2020* *ACT/CT/SE/04/24/06/2020*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **523/2018/3ª-II.**

RECURRENTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Y OTRO.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución interlocutoria que modifica el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala en el juicio contencioso administrativo número 523/2018/3ª-II, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., presentaron escrito de demanda, en contra del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta Municipal, Síndico, Regidor único, y Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento en cita, de quienes demandaron su supuesto despido injustificado, por lo que en

fecha veintiocho de agosto del mismo año, esta Tercera Sala admitió la demanda y se procedió a notificar a todas las partes.

1.2 Contestación a la demanda. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho las autoridades con antelación mencionadas, con excepción del comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, contestaron la demanda, la cual se tuvo por admitida mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

1.3 Escrito de ampliación. El diez de diciembre de dos mil dieciocho los actores presentaron escrito de ampliación a la demanda.

1.4 Admisión del escrito de ampliación. En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala tuvo por admitido el escrito de ampliación de demanda, sin embargo, en relación con las pruebas de inspección marcadas bajo los arábigos 18, 19, 24 y 25 y la de informes marcada bajo el arábigo 20 ofrecidas por los actores, se acordó tenerlas por no admitidas.

1.5 Recurso de reclamación y turno a resolver. En contra del acuerdo anterior, los actores interpusieron recurso de reclamación, el cual una vez substanciado se turnó para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

Esta Sala Unitaria, estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos y plazos previstos en los artículos 338, fracción V y 339 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Los recurrentes señalan en sus agravios primero y segundo, que el acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso transgrede las disposiciones previstas en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto por los numerales 4 y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo expuesto, en virtud de que en el auto en comento no se admitieron las pruebas de inspección judicial marcadas con los números 18 y 19 en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que esta Sala Unitaria consideró que en su ofrecimiento no se señaló el periodo en que se tenían que realizar, su objeto y la relación con los hechos que con ellas se pretende probar, así mismo porque no tienen relación directa con la Litis del juicio la cual versa sobre un despido injustificado, sin embargo contrario a ello, mencionan que sí se cumplió con éstos requisitos.

Como tercer agravio señalan que, en el acuerdo por esta vía controvertido, no se admitió la prueba de informes ofrecida bajo el arábigo 20 en la ampliación a la demanda al no advertirse la relación que pueda tener con los hechos de la misma, sin embargo consideran que contrario a ello, la prueba que nos ocupa cumple con los requisitos previstos en el artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se indicó la relación que tiene con los hechos que se pretenden probar con la misma.

Lo anterior es así, ya que mencionan que se pretende acreditar la mala fe y el dolo por parte de las autoridades demandadas, al expedir documentos apócrifos e ilegales.

En los agravios cuarto y quinto los recurrentes señalan que, en su escrito de ampliación de demanda ofrecieron las pruebas de inspección marcadas bajo los arábigos 24 y 25, las cuales no fueron admitidas a

criterio de esta Sala por ser omisas en señalar con precisión el objeto de tales probanzas, es decir, lo que se pretendía probar con las mismas, omitiendo indicar la relación con los hechos que su oferente quiere probar y no indicaban con precisión el lugar donde deberán practicarse dichas diligencias.

Sobre dicha calificación, los recurrentes argumentan que el ofrecimiento de las pruebas en cita, cumplió con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que mencionan que se indicó con precisión lo que se tiene que inspeccionar, la relación de los hechos que con dichos medios de convicción se quieren probar y se indica con precisión el lugar donde deben practicarse, por lo que solicitan que se admitan.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de reclamación.

Determinar si las pruebas de inspección y de informes ofrecidas por los actores en su escrito de ampliación de demanda, cumplen con los requisitos del Código de la materia, estableciendo en su caso si es procedente modificar el auto combatido.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

Las pruebas de inspección y de informes ofrecidas por los actores en su ampliación de demanda si cumplen con los requisitos del Código adjetivo para ser admitidas, por lo que debe modificarse el acuerdo combatido.

Los artículos 50, fracción IV y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establecen como medio de prueba en el juicio contencioso administrativo la inspección, la cual podrá practicarse a petición de parte para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales.

De igual forma en su ofrecimiento se debe indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar.

En relación con lo expuesto, es de advertirse que asiste la razón a los recurrentes en el primero y segundo se sus agravios, pues sobre la admisión de las pruebas ofrecidas en su escrito de ampliación a la demanda bajo los números 18 y 19 correspondientes a la inspección, esta Tercera Sala partió de la premisa inexacta de que dichos medios de convicción contaban con vicios en su ofrecimiento.

Lo expuesto es así, ya que contrario a lo determinado en el auto que por esta vía se recurre, las pruebas en estudio cumplen con los requisitos previstos por el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que en su ofrecimiento se indican el objeto de las mismas, el lugar donde deben practicarse, los periodos sobre los cuales deben realizarse, la relación que tienen con los hechos narrados en el escrito de ampliación a la demanda y con la Litis del juicio.

Supuesto que se considera toda vez que, en el escrito inicial de demanda como acto impugnado los actores señalaron el despido injustificado del cargo de policías que venían desempeñando en el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, ahora bien, al momento de otorgar contestación a la demanda, las autoridades con excepción del comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento en cita –pues fue omiso en emitir repuesta- argumentaron que se instauró un procedimiento en contra de los actores para la separación de sus cargos,[1] supuesto que pretenden acreditar con la siguiente documentación:

1. Acta de notificación de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, con datos de identificación "C.Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.";

2. Oficio número 1-A/2018;

[1] Visible a foja 78 de autos.

3. Acta circunstanciada de hechos de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, instrumentada al ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.;

4. Acta de notificación de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, con datos de identificación "C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.";

5. Oficio número 2-B/2018;

6. Acta circunstanciada de hechos de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, instrumentada al ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.;

7. Oficio número MJF-PRES/225/2018; y

8. Oficio número MJF-PRES/226/2018.

Ahora bien, es importante mencionar que los documentos en cita fueron señalados como actos impugnados en la ampliación de demanda de los actores, argumentando que los desconocen, además que las actas de notificación de fechas ocho de agosto del año dos mil dieciocho emitidas por los ciudadanos Anselmo García Hernández, en el carácter de Notificador, Verificador y Ejecutor, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., estás dos últimas en el carácter de testigos, son apócrifas.

En relación con lo que antecede, refieren además que el notificador que en ellas actúa sostiene relación de parentesco con las ciudadanas que en calidad de testigos las firman, por lo que, desde su punto de vista actuarán como testigos a modo; es así que, en razón de este planteamiento novedoso, se logra observar que los actores ofrecen los medios de convicción que nos ocupa para probar lo referido en su escrito de ampliación de demanda, lo cual realizan en los siguientes términos:

> *"18.- INSPECCIÓN JUDICIAL, a cargo del personal actuante de ese tribunal estatal de justicia administrativa de Veracruz, (sic) el cual deberá trasladarse a las oficinas que ocupan el H. ayuntamiento constitucional (sic) de Juchique de Ferrer Veracruz, ubicadas en los altos del palacio municipal sito en calle Reforma s/n, esq. Gral. Alberto L. Rodríguez, en Juchique de Ferrer, Veracruz, a efecto de que de Fe y certifique los siguientes puntos dentro del periodo que comprende el día 01 de enero del 2018 al día 10 de diciembre de 2018.*
>
> *1) que si dentro de las nóminas del personal del H. ayuntamiento constitucional de Juchique de Ferrer Veracruz (sic) se encuentran incluidos los ciudadanos* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *a qué departamento se encuentran asignados, y el puesto que desempeñan.*
>
> *2) que den fe y certifiquen las fechas en que aparecen en nómina del personal del H. ayuntamiento, (sic) y los puestos que desempeñan comprendido el periodo que se indica, en relación a los ciudadanos*

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*.*

3) que den fe y certifiquen el último periodo dentro del cual aparecen incluidas en las nóminas del personal del H. ayuntamiento, (sic) en relación a los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*.*

Relaciono esta probanza con los hechos 1, 2, 3, 4 del escrito de ampliación de demanda.

19.- INSPECCIÓN JUDICIAL, a cargo del personal actuante de ese tribunal estatal de justicia administrativa de Veracruz, (sic) el cual deberá trasladarse a las oficinas de la dirección de la secretaría de fiscalización del H. congreso del estado de Veracruz, ubicadas avenida Encanto s/n, esquina Lázaro Cárdenas colonia el mirador CP 91170, Xalapa Veracruz, a efecto de que de Fe y certifique los siguientes puntos dentro del periodo que comprende el día 01 de enero del 2018 al día 10 de diciembre de 2018.

1) que si dentro de la "plantilla de personal" para el ejercicio fiscal 2018 del H. ayuntamiento constitucional de Juchique de Ferrer Veracruz (sic) se encuentran incluidos los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *a qué departamento se encuentran asignados, y el puesto que desempeñan.*

2) que den fe y certifiquen las fechas en que aparecen en la "platilla de personal" para el ejercicio fiscal 2018 del H. Ayuntamiento, y los puestos que desempeñan comprendido el periodo que se indica, en relacióna los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

3) que den fe y certifiquen el último periodo dentro del cual aparecen incluidos en la "platilla de personal" para el ejercicio fiscal 2018 del H. ayuntamiento, (sic) en relación a los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *y* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Relaciono esta probanza con los hechos 1, 2, 3, 4 del escrito de ampliación de demanda."

Por lo tanto, como se puede observar y como con antelación se ha mencionado dichos medios de prueba cumplen con los requisitos previstos en el artículo 93 del Código de la materia, por lo que, resulta procedente su admisión.

En otro contexto, el artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que en el juicio contencioso no se admitirán las pruebas que no tengan relación con el asunto.

Así las cosas, y en relación con el agravio tercero del escrito de reclamación que en la presente se resuelve en el cual los actores en el juicio se duelen de la no admisión de la prueba de informes marcada con el número 20 de su escrito de ampliación de demanda, argumentado que contrario a lo determinado en el auto de fecha catorce de enero del año en curso, el ofrecimiento de la misma sí cumplió con los requisitos necesarios para su admisión.

El agravio que nos ocupa, se considera fundado pues si bien esta Sala para no admitir dicho medio de prueba estableció en el auto que por esta vía se combate, que no se advertía la relación que pudiera tener con los hechos de la ampliación de demanda, lo cierto es que, contrario a ello, sí guarda y reúne dicho requisito.

Lo expuesto es así, toda vez que los actores afirman que esta prueba surge para acreditar lo que pretenden acreditar en cuanto a la relación de parentesco o afinidad del notificador de las actas de fechas ocho de agosto del año dos mil dieciocho con las ciudadanas que en calidad de testigos las firman, actas que argumentan son apócrifas y que son añadidas al escrito de contestación de la demanda de las autoridades, lo cual hace sentido por cuanto a lo que los actores pretenden probar con su ofrecimiento.

Bajo ese escenario, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de la existencia de nuevos actos impugnados, consistentes en las notificaciones que las autoridades aportaron para intentar hacer ver que los despidos fueron debidamente notificados y que los actores pretenden probar que se trata de documentos apócrifos, es una cuestión que deberá ser analizada, en su caso, en la sentencia que decida el fondo del asunto,

por tal motivo, la prueba ofrecida que nos ocupa por los actores en ampliación de la demanda adquiere pertinencia con el asunto.

Por cuanto hace a los agravios cuarto y quinto, en el cual los actores señalan que las pruebas de inspección marcadas con los números 24 y 25 de su escrito de ampliación de demanda, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 45 del Código de la materia y en consecuencia deben ser admitidas.

Sobre el particular, debe decirse que son infundados dichos agravios, ya que si bien el numeral con antelación referido establece que los medios de prueba aportados en el juicio contencioso deben tener relación con el asunto, entre otros aspectos, también lo es que deben reunir los requisitos que en lo particular establece el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual señala que en su ofrecimiento se debe señalar con precisión el lugar en donde deban practicarse, supuesto que no reúne la aportación de dichos medios de convicción.

Lo anterior es así, pues de la simple lectura que se hace al ofrecimiento de tales inspecciones, es claro que el lugar en el que los actores pretenden que sean diligenciadas es por demás ambiguo, pues en relación a la marcada bajo el número 24, en su ofrecimiento señalan:

> *"…el cual deberá constituirse en domicilio correcto* ***ubicado en*** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*…"*

Y por cuanto hace a la inspección marcada bajo el número 25 a la letra dicta:

> "*…el cual deberá de constituirse en domicilio correcto en* ***la*** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*…"*

Como se puede observar el lugar a diligenciarse en ambas pruebas es ambiguo, pues no se señala lugar alguno que pueda servir para llevarla a cabo, tal y como lo es un punto de ubicación o referencia, lo cual en este caso pudiera ser el nombre de la calle, la colonia donde se encuentra tal calle, el fraccionamiento o unidad habitacional, así mismo y en caso de que no hubiese nomenclatura asignada para su fácil reconocimiento, tampoco se proporciona lugar de referencia alguno.

En conclusión y por cuanto hace a los medios de prueba marcados con los números 24 y 25 del escrito de ampliación de demanda, se debe confirmar la determinación contenida en el auto de fecha catorce de enero del año en curso.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar parcialmente eficaces los agravios de los recurrentes los efectos del presente fallo son **MODIFICAR** el acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 523/2018/3ª-II.

Lo anterior, para el efecto de que se dicte un nuevo acuerdo en cumplimiento a esta interlocutoria en el que se admitan las pruebas de inspección señaladas por los actores en su escrito de ampliación a la demanda con los números 18 y 19, así como la prueba de informes marcada bajo el número 20, ordenando la correspondiente preparación de los citados medios de convicción, dejando intocada la determinación contenida en dicho auto en relación a las pruebas de inspección señaladas bajo los números 24 y 25.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la misma deberá ser cumplida, dentro de los tres días hábiles siguientes en términos a lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 523/2018/3ª-II, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ,** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS